



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2017-00222-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE CHALÁN – SUCRE</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUERIR CUMPLIMIENTO DE ORDEN DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ Y OTROS, quien actúa como ejecutante dentro del presente proceso, que solicita requerir al Banco Bogotá, teniendo en cuenta que no ha dado cumplimiento o respuesta a las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 593 del C. General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción por disposición del artículo 306 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.*

***PARÁGRAFO 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.***

El requerimiento que se hace a las entidades bancarias e instituciones jurídicas para que den respuesta a una orden judicial decretada por un juzgado, se ordena para que se de cumplimiento obligatorio, o en los casos contrarios se informe y manifieste al Despacho las razones por las cuales no se puede hacer efectiva la medida cautelar.

A su vez, el artículo 95 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*". Y, concordante con esta norma, el artículo 4º, inciso 2º de la Carta, establece que "es deber de los nacionales y de los extranjeros *acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

### III. CASO CONCRETO

En el presente proceso, en ejercicio de la acción ejecutiva, el señor NATALIA DE JESÚS FERNÁNDEZ GONZALEZ Y OTROS demandó al MUNICIPIO DE CHALÁN - SUCRE, y en virtud de ello, mediante auto del 25 de agosto del 2017<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago, y a través de auto del 30 de agosto de 2018<sup>2</sup>, se decretó como medidas cautelares, entre otros, "el embargo y retención del remanente de todos los dineros que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE CHALÁN, en Banco Agrario, sucursal Sincelejo; Banco Agrario, sucursal Tolviejo; Banco BBVA, sucursal Sincelejo; Bancolombia, sucursal Sincelejo; Banco Bogotá, sucursal Sincelejo; Banco de Occidente, sucursal Sincelejo; Banco AV Villas, sucursal Sincelejo y Banco Davivienda, sucursal Sincelejo. En virtud de la orden anterior, por Secretaría se libraron los Oficios Nos. 01424, 01425, 01426, 01427, 01428, 01429, 01430, 01431, dirigidos y recibidos, respectivamente, por el Banco AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, OCCIDENTAL, AV VILLAS Y DAVIVIENDA.

La entidad financiera BANCO de OCCIDENTE brindo respuesta y cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por este Despacho bajo el radicado en proceso.

Igualmente, la entidad Banco de Bogotá se pronunció al respecto de las medidas cautelares decretadas, y solicitó al Despacho informar al Banco si existe providencia que haya ordenado seguir adelante con la ejecución, debidamente ejecutoriada, así como también indicar si la medida cautelar debe ser aplicada en los términos referidos en el respectivo oficio de embargo, atendiendo la inembargabilidad de los recursos manejados por el cliente en el Banco de Bogotá.

---

<sup>1</sup> fs.47-52

<sup>2</sup> fs. 18-22 Cuaderno de medidas cautelares.

En ese orden, se puso en conocimiento del ejecutante la respuesta dada al auto que decreta medida cautelar, el cual mediante memorial presentó sus consideraciones respecto a la respuesta manifestada por el Banco de Bogotá.

Así las cosas, mediante auto del 15 de noviembre de 2018, se resolvió mantener las medidas de embargo y retención de los dineros que el Municipio de Chalán tenga o llegare a tener en cuentas del Banco de Bogotá, en aplicación a las excepciones jurisprudenciales al principio de inembargabilidad, consistentes en la satisfacción de "créditos laborales u obligaciones de origen laboral" y a su vez oficiar a la entidad bancaria con el objeto de hacer efectiva las medidas cautelares decretadas.

En ese sentido, por Secretaría se libró el oficio No. 2222 dirigido y recibido por el BANCO DE BOGOTÁ. No obstante, no hay constancia dentro del proceso que la entidad Banco de Bogotá haya dado cumplimiento o respuesta a las medidas cautelares decretadas mediante auto del 30 de agosto del 2018.

En ese orden de ideas, se ordenará requerir a la entidad BANCO DE BOGOTÁ, para que den cumplimiento o respuesta a las medidas cautelares decretadas mediante auto del 30 de agosto del 2018, so pena de hacerse acreedoras de las sanciones previstas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. General del Proceso, por incumplimiento al deber de colaborar con el servicio público de administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**1º. REQUERIR** a la entidad BANCO DE BOGOTÁ, para que den cumplimiento o respuesta a las medidas cautelares decretadas mediante auto del 30 de agosto del 2018, notificada a través del Oficio No. 2222, so pena de las sanciones de rigor previstas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez